



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

74

**Recurso de Reconsideración: 126/2021**

**Juicio Contencioso Administrativo:**

720/2021

**Recurrente en Representación:**

\*\*\*\*\*

**Auto Recurrido:**

Resolución de 02 de diciembre de 2021 que sobresee el juicio contencioso administrativo

**Magistrada Ponente:**

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles

**Secretario Proyectista:**

Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sotelo

**TEPIC, NAYARIT; VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos los autos que integran el Recurso de Reconsideración **126/2021**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada \*\*\*\*\*

quien posee el carácter de parte actora en el juicio contencioso administrativo 720/2021, del índice de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, expediente que dio origen al presente recurso, y;

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Juicio Contencioso Administrativo.** El ciudadano \*\*\*\*\* en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades denominadas Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Administración y Finanzas, ambas del Estado de Nayarit, asimismo, se señaló como Tercero Interesado a la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit, demandando la omisión de pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (moneda nacional); acto administrativo debidamente fijado en el expediente de origen 720/2021.



**Recurso de Reconsideración: 126/2021**

---

**Recurrente en Representación:** \*\*\*\*\*

**SEGUNDO. Resolución Recurrída.** Con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Administrativa resolvió el expediente de origen, resolución en la que determinó sobreseer el juicio contencioso administrativo, por advertir la actualización de una causa de improcedencia, al considerar la inexistencia del acto impugnado, esgrimiendo razonamientos para arribar a esa conclusión.

**TERCERO. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con dicho auto, el ciudadano \*\*\*\*\* en su calidad de Representante Legal de la empresa denominada

\*\*\*\*\* interpuso recurso de reconsideración el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, expresando los agravios que la misma le causaba, el cual fue admitido a trámite con fecha tres de enero de dos mil veintidós, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, como parte recurrida; ordenándose, además, turnar para el dictado de la resolución correspondiente.

**CUARTO. Resolución del Recurso de Reconsideración.** Con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno esta Sala emitió resolución dentro del recurso de reconsideración que nos ocupa, en la que se determinó lo siguiente:

*"Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es confirmar la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Primera Sala Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo 720/2021 del índice de este órgano jurisdiccional.*

*Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 119, 242 fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; este Órgano Jurisdiccional;*

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el sentido de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio contencioso administrativo **720/2021**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente en Representación: \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** *Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del expediente 720/2021, con testimonio autorizado de ésta para su integración a dicho juicio y se surtan los efectos legales conducentes.*

**QUINTO. Juicio de Amparo.** Inconforme con la determinación antes señalada, el aquí recurrente interpuso demanda de amparo, el cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo expediente **361/2022**, mismo que fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, el pasado veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dentro del que se determinó **amparar y proteger** al quejoso.

**SEXTO. Efectos de la Concesión del Amparo.** El Tribunal Colegiado resolutor, concedió el amparo y protección de la Justicia de la unión para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.
2. Atendiendo a las consideraciones de la presente sentencia de amparo, dicte una nueva resolución en la que, analice de manera exhaustiva el agravio quinto del recurso de reconsideración y, con plenitud de jurisdicción, de manera congruente, determine lo que en derecho proceda.

**SÉPTIMO. Cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo.** Mediante Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Primera Sala Administrativa de este Tribunal, dejó **insubsistente** la resolución de fecha **diez de marzo de dos mil veintidós** emitida por esta misma Sala, ordenando el dictado de la presente resolución, atendiendo a los lineamientos expresados en el resultando anterior.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 242 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos *-en adelante Ley de Justicia-*, así como lo dispuesto en los artículos 6, 27, 32, 37 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, vigente a partir del día veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**SEGUNDO. Procedencia del recurso.** El recurso de reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* reúne los requisitos de procedibilidad y oportunidad previstos por los artículos 242, fracción III, y 243, ambos de la Ley de Justicia.

**TERCERO. Agravios.** Es preciso destacar que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, este Tribunal realizará el debido análisis de los agravios como lo manda la Carta Fundamental, atendiendo integralmente a lo aducido por el recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXXI, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto literalmente disponen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**





76

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**CUARTO. Materia del recurso.** En principio, se debe analizar que la parte recurrente se duele por la determinación natural, en cuanto a la resolución de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo. Por lo que, para resolver de una manera exhaustiva, resulta imperioso analizar las constancias del juicio contencioso administrativo número **720/2021**, de donde emana este recurso.

El recurrente se duele del hecho de que la Primera Sala Administrativa haya considerado que en la especie no existe el acto impugnado, pues del caudal probatorio no se evidenció la existencia de Contrato de Obra Pública de donde emane el adeudo que aduce, existe a su favor a cargo de las demandadas, pues, estima el recurrente, la Sala confunde sus pretensiones, ya que no demandó el incumplimiento de contrato sino la omisión de pago.

Bajo esa premisa, el recurrente argumenta que, dentro de los autos del juicio contencioso de origen, sí quedó fehacientemente acreditado la existencia de un adeudo por parte de las autoridades demandadas, pues, se firmó una cotización para la realización de los trabajos que aduce, realizó su representada en favor de la

**Recurso de Reconsideración: 126/2021**

**Recurrente en Representación: \*\*\*\*\***

administración pública estatal y ello hace las veces de contrato y demuestra que sí se ejecutaron las obras cuyo pago demanda.

Asimismo, manifiesta el recurrente que el argumento utilizado por la Primera Sala Administrativa, respecto a que los trabajos de obra pública deban hacerse por medio de licitación pública, es errónea. Además, que la Sala confunde las pretensiones hechas valer por la parte actora, pues, insiste, no demandó el incumplimiento en sí mismo de un contrato, sino la omisión de un pago que las autoridades le deben al accionante.

7 En su quinto agravio, el recurrente afirma que el acto que impugna no se centra en el incumplimiento de un contrato de obra, sino en la omisión de pago por parte de la autoridad, derivada de un servicio que brindó y que fue concertado con fundamento en la fracción II del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Nayarit, porción normativa que faculta al Coordinador General Administrativo de dicha Secretaría a llevar a cabo tal contratación.

Asimismo, en dicho agravio, el recurrente alega que, entre su representada y el Coordinador General Administrativo de la Secretaría General de Gobierno existe la cotización de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, misma que, a su juicio, hace las veces de un contrato, ya que, afirma, los contratos nacen de las voluntades de las partes, puesto que no existe una formalidad exacta para su conformación y, en el caso concreto, la citada cotización fue la forma de contratación entre la moral que representa y las autoridades demandadas.

**QUINTO. Estudio de los Agravios.** A consideración de esta Primera Sala Administrativa, los agravios hechos valer por el recurrente se estiman **infundados**.

Lo anterior obedece a que, contrario a lo que aduce en su escrito de agravios, la Sala sí actuó adecuadamente en la



77

resolución primigenia al estimar que, en la especie, no se advierte la existencia de un contrato de obra pública que dé origen al adeudo que reclamó el accionante y por ello, no es factible entrar al estudio de la legalidad o ilegalidad de la omisión de pago que pretende.

En efecto, en el juicio de origen, el accionante reclamó de las autoridades demandadas el pago de la cantidad de \$

( \*\*\*\*\* moneda nacional), por concepto de obras ejecutadas y que consistieron en brindar mantenimiento a la Unidad Deportiva "Santa Teresita" de la ciudad de Tepic, Nayarit, obra que, adujo la enjuiciante se concertó con el Gobierno del Estado.

Ahora bien, como acertadamente se determinó en la resolución que sobreseyó el juicio contencioso administrativo, a la controversia planteada por la moral a través de su representante, le resulta aplicable la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit – *en adelante Ley de Obra*– ya que dicho ordenamiento es el que regula lo referente a las obras que la administración pública adjudica a los particulares, tal y como lo establece el mencionado ordenamiento en su artículo 1º, que a la letra establece:

**"Artículo 1o.-** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen los entes públicos en el Estado de Nayarit.

*Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos como entes públicos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos por ley y las entidades paraestatales y municipales."*

Luego, en la demanda interpuesta por la aquí recurrente, adujo que los trabajos que realizó consistieron en trabajos de pintura, rehabilitación de instalaciones, albañilería, trabajos de

**Recurso de Reconsideración: 126/2021**

---

**Recurrente en Representación: \*\*\*\*\***

herrería y cancelería y trabajos especiales, así como alumbrado de la Unidad Deportiva "Santa Teresita".

Al respecto, el artículo 2º, fracción I, de la Ley de Obra, prevé:

*"Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se considera obra pública:*

*I.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común."*

En ese sentido, es claro que el ordenamiento legal invocado es el que resulta aplicable; de ahí, que, en la especie, aunque la accionante aduzca que su pretensión es la omisión de pago, resulta inconcuso que el adeudo que reclama proviene de la ejecución de obras que presuntamente prestó a las autoridades demandadas, pues fue la propia accionante quien manifestó de manera expresa dicho concepto.

Bajo esa tesitura, es que resulta pertinente establecer la legalidad o ilegalidad del adeudo que, aduce la actora, tienen a su favor las autoridades demandadas.

Por ello, fue acertado el análisis que se realizó en la resolución recurrida respecto a la necesidad de la existencia de un contrato de obra pública para estar en condiciones de calificar si las enjuiciadas poseen la obligación de pagar la deuda pretendida por la parte enjuiciante; ello, porque de acuerdo con la propia Ley de Obra, toda ejecución que se encargue a los particulares debe constar en contrato, con independencia de las formas de asignación, esto es, ya se trate de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.

En efecto, como lo expuso la Sala en la resolución impugnada, la Ley de Obra, en su artículo 20 establece:







TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente en Representación: \*\*\*\*\*

*“Artículo 20.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, mediante los procedimientos que a continuación se señalan.*

- I.- Por licitación pública;*
- II.- Por invitación a cuando menos tres contratistas, y*
- III.- Adjudicación directa.”*

En ese sentido, en la resolución de estudio se estableció que, por regla general, la obra pública deberá ser asignada a través del procedimiento de licitación pública, argumento que fue materia de agravio por la recurrente en su antecedente quinto, pues, aduce, que la regla general no es la única, sino que existen excepciones, como lo es la invitación restringida y la adjudicación directa, siendo esta última la forma en que se le adjudicó la obra.

En efecto, la licitación pública es la regla general pero no la exclusiva; sin embargo, resulta desacertado su motivo de agravio, pues, si bien existen tres formas de asignación de una obra, ello no exime a las entidades públicas y a los particulares de celebrar el contrato a que se refiere la Ley de Obra, tal y como se observa en el artículo 56, que reza:

*“Artículo 56.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 57, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas o adjudicación directa.*

*La opción que las dependencias y entidades ejerzan, deberán fundarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. En el dictamen a que se refiere el artículo 35, deberá acreditar que la obra de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 57 expresando, de entre los criterios mencionados, aquellos en que se funda el ejercicio de la opción.*

*En estos casos, la dependencia o entidad, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a las Secretarías de Obras Públicas y Contraloría General del Estado, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes, acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior.”*

**Recurso de Reconsideración: 126/2021**

---

**Recurrente en Representación: \*\*\*\*\***

De la anterior transcripción se advierte que, efectivamente las entidades pueden optar por formas de asignación diversas a la licitación pública, pero al final de cuentas, sea por invitación restringida o por adjudicación directa, se debe celebrar un contrato para llevar a cabo obra pública.

En tal sentido, fue correcto por parte de la Sala resolutora hacer notar la ausencia de contrato de obra pública en el juicio de origen, pues, aunque la pretensión exigida por la actora si bien se trata de la omisión de pago, es evidente que dicho pago tiene una fuente y, en este caso, al tratarse de una obra pública, la fuente de obligación es, necesariamente el contrato.

Asimismo, del escrito de agravios se advierte que el recurrente se duele del argumento sostenido en la resolución impugnada, en el sentido de que, la Sala consideró que *“venir a declarar procedente su acción de cobro, implicaría inadvertir un concierto de ilegalidades que atentan contra el interés público, a la luz de un cúmulo de disposiciones del ordenamiento regulatorio en materia de obra pública que el contratista estuvo obligado a conocer”*; pues aduce el impugnante que dicho criterio atenta contra el principio de igualdad y además se torna ilegal, pues en su labor de ejecución de la obra siempre se condujo con legalidad, al grado tal que culminó con la misma y no fue materia de observación.

Tal argumento es infundado, en el sentido de que, lo que la Sala advirtió no fue una ilegalidad en los trabajos de ejecución de la obra, sino, el hecho de que, no obstante que adujo haber realizado una obra pública no acreditó la existencia del contrato fuente de esta y, por consiguiente, del adeudo que, reclama a las autoridades en su demanda.

Ahora bien, en su **agravio quinto**, como ya se dijo en el considerando anterior, el recurrente aduce que el acto que



Recurrente en Representación: \*\*\*\*\*

impugna no se centra en el incumplimiento de un contrato de obra, sino en la omisión de pago por parte de la autoridad, derivada de un servicio que brindó y que fue concertado con fundamento en la fracción II del artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, porción normativa que faculta al Coordinador General Administrativo de dicha Secretaría a llevar a cabo tal contratación.

Asimismo, en dicho motivo de disenso, el recurrente alega que, entre su representada y el Coordinador General Administrativo de la Secretaría General de Gobierno existe la cotización de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, misma que, a su juicio, hace las veces de un contrato, ya que, afirma, los contratos nacen de las voluntades de las partes, puesto que no existe un formalidad exacta para su conformación y, en el caso concreto, la citada cotización fue la forma de contratación entre la moral que representa y las autoridades demandadas.

Pues bien, para dar puntual respuesta a tal agravio, conviene traer a estudio lo que prevé el artículo 5, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que establece:

*“Artículo 5º.- La Secretaría contará con el apoyo directo de la Dirección de Estudios Sociopolíticos, Dirección de Análisis y Prospectiva Política, la Coordinación de Control de Gestión, y la Dirección de Coordinación Administrativa, Dirección de Prensa y Dirección de Información y Medios, las que contarán con un titular y tendrán las siguientes atribuciones y funciones:*

(...)

**II. Director de Coordinación Administrativa**

a) Planear, coordinar registrar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las Unidades Administrativas de la Secretaría;

b) Coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, normas criterios y procedimientos establecidos en las materias de administración de recursos, servicios generales, organización y sistemas de información documental;

## Recurso de Reconsideración: 126/2021

Recurrente en Representación: \*\*\*\*\*

c) *Coordinar y supervisar la integración del Anteproyecto del Presupuesto Anual de la Secretaría;*

d) *Programar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios para la operación de la Secretaría y vigilar su adecuada utilización, así como establecer y actualizar el inventario de bienes en los términos de las disposiciones aplicables;*

e) *Controlar y evaluar el ejercicio presupuestal de la Secretaría, llevar la contabilidad del gasto corriente y operar y mantener actualizado los registros contables; y,*

f) *Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario.*

*Para el desempeño de las funciones que les son atribuidas a la Secretaría, contará con las siguientes unidades administrativas: Departamento de Recursos Humanos, Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, y el Centro de Cómputo, además de las que se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado."*

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que el Coordinador Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, posee facultades inherentes a la programación, vigilancia y evaluación en la administración y aplicación de recursos para el correcto funcionamiento de la propia Secretaría, pero, de ninguna hipótesis se desprende que su titular tenga facultades para celebrar contratos de obra o siquiera de prestación de servicios.

En efecto, el inciso d) establece que, el Coordinador Administrativo posee atribuciones para **programar** la adquisición de bienes y **programar** la contratación de servicios, pero no para celebrar tales contratos, amén de que dichas adquisiciones se acotan a que se utilicen en favor de la operación de la propia Secretaría; y, en la especie, lo que aduce el accionante haber realizado, fue el mantenimiento de un inmueble público, como lo es la unidad deportiva denominada "Santa Teresita" de esta ciudad.

Por lo que, no resulta acertado el argumento hecho valer por el recurrente de que, haber realizado la cotización ante el Coordinador Administrativo de la Secretaría General de Gobierno del Estado, haga las veces de un contrato; en primer lugar, por lo que se acaba de precisar en líneas precedentes, respecto de las





TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

80

facultades de dicho servidor público y, segundo, porque, en materia administrativa la formalidad sí es un requisito para la conformación de contratos, y no basta la sola concertación de voluntades como equívocamente lo estima el impugnante.

Otro argumento hecho valer por el recurrente consiste en el hecho de que la Sala, actuó incorrectamente al analizar, por un lado, los medios de convicción aportados en juicio y por otro, decretó el sobreseimiento de este, pues, aduce, la valoración de pruebas atañe al fondo del asunto y la declaración que sobresee es un impedimento para ello.

Tal consideración no resulta acertada.

Lo anterior, ya que el análisis de las constancias que integran un expediente resulta imprescindible para determinar, en principio, si existen los elementos necesarios para entrar al estudio del fondo del asunto o, por el contrario, de las mismas no se advierte la existencia del acto o una afectación a la esfera jurídica del actor o demás causas de improcedencia del juicio.

En el caso que nos ocupa, la Sala advirtió, al momento de analizar el caudal de constancias, que no obraba contrato de obra que diera origen al reclamo hecho por el accionante, de ahí que, lo dable fue advertir la actualización de una causa de improcedencia como lo es la inexistencia del acto impugnado y, consecuentemente declarar el sobreseimiento del juicio.

En el mismo tenor, es importante recalcar que no resulta obligatorio que la declaración de improcedencia y por ende, de sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, deba hacerse en la etapa postulatoria como lo afirma el recurrente, pues, el órgano jurisdiccional posee la facultad de instruir el proceso al no advertir *prima facie* una causa notoria de improcedencia, sino que ésta puede sobrevenir o advertirse en el transcurso del juicio o en la fase conclusiva, esto es, al momento de emitir la sentencia, como

**Recurso de Reconsideración: 126/2021**

---

**Recurrente en Representación: \*\*\*\*\***

aconteció en el juicio de origen, tal y como lo prevé el numeral 230, fracción I de la Ley de Justicia.

Finalmente, en su agravio noveno, el impugnante se duele de la determinación de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno recaída en el recurso de reconsideración 94/2021 del índice de este Tribunal, sin embargo, su motivo de disenso resulta totalmente **inatendible** pues, el presente recurso no puede bajo ninguna circunstancia versar sobre una resolución emitida en un recurso diverso, máxime que, revisado el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional, se advierte que, en dicho Toca, se determinó la ejecutoriedad de su resolución, el pasado tres de enero de dos mil veintidós, lo cual resulta un hecho notorio.

Por los razonamientos antes expuestos, lo procedente es **confirmar** la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno emitida por la Primera Sala Administrativa dentro del juicio contencioso administrativo 720/2021 del índice de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además en los artículos 119, 242 fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; este Órgano Jurisdiccional;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** el sentido de la resolución de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del juicio contencioso administrativo **720/2021**.





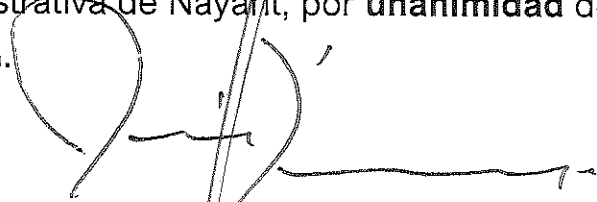
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Recurrente en Representación: \*\*\*\*\*

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor del juicio contencioso administrativo 720/2021, acompañando el original del expediente de origen.


**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE Y POR OFICIO, TANTO A LAS AUTORIDADES RECURRIDAS COMO AL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN.**

Así lo resolvió la **Primera Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por **unanimidad** de votos de quienes la integran.

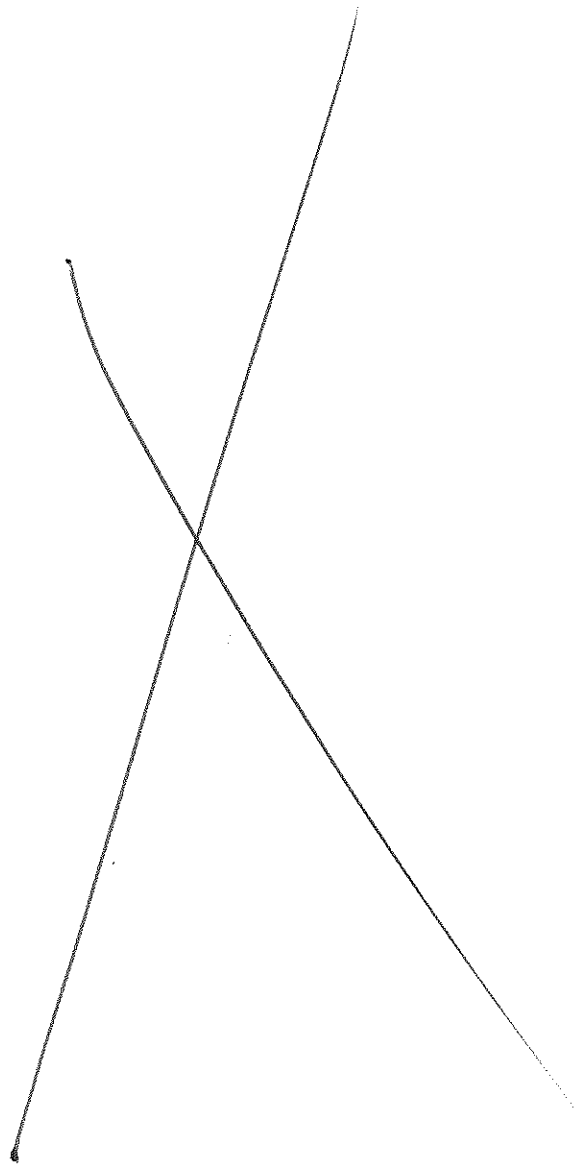
  
**Dr. Jesús Ramírez de la Torre**  
Magistrado Presidente

  
**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
Ponente<sup>1</sup>

  
**Mtro. Raymundo García Chávez**  
Magistrado

  
**Mtra. Aurora Patricia Arreaga Álvarez**  
Secretaria Proyectista en funciones de  
Secretaria de Acuerdos de la  
Primera Sala Administrativa

<sup>1</sup>Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa en funciones de Magistrada por Acuerdo \*\*\*\*\* aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en sesión extraordinaria de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.







TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

